

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPETEDI, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porta.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Politico de la Provincia.

8.º NEGOCIADO. = Núm. 187.

El Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

En la noche del 1.º para amanecer el 2 del corriente fué robada de la habitación de una casa de Ramon Velado vecino de Gordoneillo, con la circunstancia agravante de haber fracturado la puerta, una pollina de la pestenencia de aquel cuyas señas son: alzada regular, seis años de edad pelo canoso y blanco por la barriga, caída de orejas al andar, preñada del contrario, y un poco corrida de trasera: en su virtud se ha instruido la oportuna causa la que pendiendo en este tribunal para averiguar el autor ó autores de dicho robo, y que recaiga el competente castigo; mas como de las diligencias practicadas hasta ahora nada se haya podido traslucir por tanto de ayer acordé entre otras cosas afectar á V. S. como lo ejecuto con insercion de dichas señas para que se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia con objeto de que los alcaldes constitucionales y pedáneos de ella practiquen las oportunas diligencias en sus respectivos distritos y siendo hallada la citada pollina me la remitan igualmente que el sujeto en cuyo poder o bre, no acreditando en debida forma la legitima adquisicion con toda seguridad para los ulteriores efectos.

Lo que se inserta en este periódico, á fin de que los alcaldes constitucionales de la provincia procuren averiguar el paradero de la referida caballería, remitiéndola en su caso con la persona en cuyo poder se halle á disposicion del tribunal que reclama. Leon 13 de abril de 1842.—José Perez.

NUM. 188.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 31 del pasado me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Si Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina digo hoy lo que sigue = He dado cuenta á S. A. el Regente del Resuo del expediente instruido á consecuencia de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 12 de agosto

del año próximo pasado, manifestando en ella ese supremo tribunal haber llamado su atencion que en una multitud de expedientes promovidos por oficiales, que aspiran á obtener en licencia absoluta, los inspectores y directores generales de las armas proponen á la condicion de que los intereses los queden sujetos al reemplazo del ejército fundados en el art. 9.º de la Real orden de 7 de enero de 1838. S. A. se ha enterado de las observaciones que con este motivo le ha hecho ese supremo tribunal, así como tambien del dictamen que acerca de este mismo asunto ha dado la junta general de inspectores en 1.º de diciembre último, y teniendo presente que segun la ley de reclutamiento vigente todos los españoles desde la edad de 18 á 25 años están sujetos al servicio militar, que bajo este concepto los oficiales que se retiran antes de cumplir la última edad entrarán en las quintas sucesivas si al retirarse no hubieren servido el tiempo señalado en las anteriores correspondientes á los años en que respectivamente ingresaron en el servicio aunque en las licencias no se expresa la cláusula á que se refiere el art. 9.º de la mencionada Real orden de 7 de enero de 1838, y por último no perdiendo S. A. de vista que esta orden se dictó para durante la última guerra, se ha servido que se entienda y derogado como innecesario y sin efecto alguno el art. 9.º de la referida Real disposicion de 7 de enero de 1838 = Por orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que trasido á V. S. con el mismo objeto y para que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esta provincia.»

Y se publica en el mencionado Boletín en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. para los efectos expresados. Leon 8 de abril de 1842.—El Brigadier C. G., Juan Nepomuceno Montero.

Núm. 189.

Diputacion Provincial de Leon.

El Sr. Coronel del Regimiento Provincial á que dá nombre esta Capital con fecha 1.º del corriente remite á esta Diputacion las licencias absolutas de los individuos naturales de la misma, que han servido en el expresado Cuerpo; habiendo resuelto en consecuencia esta corporacion se publique en el Boletín oficial nota expresiva de las referidas licencias para que llegando á noticia de los interesados se presenten en esta Capital á recogerlas.

Nota de los individuos que han pertenecido al Regimiento Provincial de Leon, cuyas licencias ab-

<i>Nombres.</i>	<i>Pueblos de su naturaleza.</i>
Benigno Rodriguez.	<i>Grajal de campos.</i>
Antonio Fernandez.	<i>San Martin de Torres.</i>
Juan Tejedor.	<i>Valderas.</i>
Santos Tural.	<i>Soto de la Vega.</i>
Juan Martinez.	<i>Leon.</i>
Manuel de Vega.	<i>Vesande.</i>
Taleo de Casas.	<i>Urdiales del Páramo.</i>
José Fidalgo.	<i>Brazuelo.</i>
Froilan Martinez.	<i>Murias de Ponjos.</i>
Juan Otero.	<i>Rivera.</i>
Bonifacio Martinez.	<i>Villamañan.</i>
Santiago Cabello.	<i>Grajal de Campos.</i>
Esteban San Martin.	<i>Idem.</i>
Antonio Alonso.	<i>Cabualles de arriba.</i>
Pedro Castedo.	<i>Vega de Valcarcel.</i>
Antonio Santos.	<i>Huerca.</i>
Luis Martinez.	<i>Fresno de la Vega.</i>
Domingo Castrillo.	<i>San Roman de la Vega.</i>
Domingo Fernandez.	<i>El Ganso.</i>
Gabino Vidal.	<i>Bustillo.</i>
Martin Herrero.	<i>Calzada.</i>
Tomás Murcos.	<i>Cornillos.</i>
Santiago Santos.	<i>La Isla.</i>
Manuel Vicente.	<i>Castroverde.</i>
Basilio Diez.	<i>Villafuñe.</i>
José Ruiz Barriales.	<i>Castroverde.</i>
Andrés Garcia.	<i>Iguña.</i>
Francisco Lorenzo.	<i>Santa Marina del Rey.</i>
Francisco Perez.	<i>Bañeza.</i>
Juan Rodriguez.	<i>Villacé.</i>
Andrés Garcia.	<i>La Llama de Colle.</i>
Juan Morros.	<i>Leon.</i>
Matias Verdial.	<i>Villar de los Barrios.</i>
Alonso Gonzalez.	<i>Villoria de Orbigo.</i>
Manuel Martinez.	<i>Cueta de Babia.</i>
Francisco Zamora.	<i>Valdescorriel.</i>
Santiago Martinez.	<i>Sta. Maria del Páramo.</i>
José Andrés.	<i>Villamondrin.</i>
José Ramos Perez.	<i>Velilla de Guardo.</i>
Vicente Grandes.	<i>Zuares.</i>
Pascual Perez.	<i>Santas Martas.</i>
Gregorio Castellar.	<i>Villarrin del Páramo.</i>
Santiago Perez.	<i>Santiago Molas.</i>
José Martinez.	<i>Acebes del Páramo.</i>
Francisco Gonzalez.	<i>Laguna Negrillos.</i>
Roque Simon.	<i>Ambas-aguas.</i>
Gervasio Navas.	<i>Villalobos.</i>
Santiago Lopez.	<i>Laguna Negrillos.</i>
Agustin Cepedano.	<i>Visorcos.</i>
Ramon Valencia.	<i>Canforcos.</i>
Hilario Rodriguez.	<i>Villa de Valderrueda.</i>
Baltasar Gutierrez.	<i>Carrizal.</i>
Andrés Rodera.	<i>Lucillo.</i>
Mariano Barragan.	<i>Soguillo del Páramo.</i>
Dionisio Herrero.	<i>Gordoncillo.</i>
Eusebio Garcia.	<i>Casasola.</i>
Tirso Vallesteros.	<i>Villar de Mazarife.</i>
Joaquin P. cual.	<i>Gordoncillo.</i>
Mateo Luengos.	<i>Valderas.</i>
Domingo Lafuente.	<i>Villazala.</i>
Ramon Calvo.	<i>Bañeza.</i>
Esteban Benavides.	<i>Grajal de campos.</i>
Miguel Martinez.	<i>Estebanez y Calzada.</i>
Juan Antonio Gonzalez.	<i>Podrosa.</i>

Bernardo Garcia.
José Amigo.
Antonio Alonso.
Pedro Villares.
Jacinto Rubio.
Santos Duran.
José Hernandez.
José Tegerina.
Carlos Diez.
Angel Garcia.
Ignacio Garcia.
Vicente Perez.
Gabriel Otero.
Pedro Miguelez.
Agustín Fernandez.
Simon Gonzalez.
Pedro Macias.

Celada.
Susate.
Molina Ferrera.
Villarejo de Orbigo.
Nistal.
Astorga.
Cebrones.
Robles.
Castrillo.
Ferreras.
Valdore.
Seison.
Luyegas.
Villar de Mazarife.
Pedredo.
Arganza.
Villagarcia de la Vega.

Leon 11 de abril de 1842.—José Perez: presidente.—P. A. D. L. D. P.—Manuel Arriola: secretario interino.

Núm. 190.

Comandancia general de la provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 19 del mes último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Deseando el Regente del Reino sacar del estado equivoco y desventajoso en que se hallan los gefes y oficiales é individuos de todas las armas é institutos del Ejército y demas dependencias del ramo de Guerra que por efecto de los acontecimientos del mes de octubre del año próximo pasado fueron separados de sus cuerpos ó dependencias; y para que desde luego queda fijada definitivamente la situacion en que cada uno de ellos deba quedar, segun corresponda en justicia, se ha servido S. A. disponer que se proceda á la clasificacion de dichos gefes, oficiales é individuos en los términos siguientes.

Art. 1.º Todos los gefes, oficiales y empleados del ramo de Guerra, separados de sus destinos por efectos de los acontecimientos del mes de octubre del año próximo pasado que desean se les declare disponible para volver al ejercicio de sus empleos, lo solicitarán en instancia dirigida á S. A. esponiendo los motivos en que fundan su derecho.

Art. 2.º Estas instancias entregadas por los interesados á la autoridad militar local, si la hubiese, ó á la mas inmediata, serán pasadas con informe al Capitan general del Distrito, quien las conceptuará y remitirá al Inspector, Director ó Gefe principal del arma, é instituto correspondiente.

Art. 3.º En la inspeccion ó Direccion respectiva, se instruirá un expediente para cada individuo, recogiendo los informes ó datos que se necesiten, para aclarar el motivo que produjo la separacion, deduciéndose de lo que aparezca, si el interesado merece volver al servicio activo, ó ser separado de él y en que forma.

Art. 4.º Luego que esté completamente instruido cada expediente, el Inspector ó Director, remitirá á esta Secretaria del Despacho los de aquellos individuos, que en su concepto merezcan ser empleados; y al tribunal supremo de Guerra y Marina los

de aquellos individuos que en su obsequio merezcan ser empleados.

Art. 5.º El tribunal con presencia de lo que arrojere de sí cada expediente remitido por el Inspector ó Director, y amparándolo si lo creyere necesario, propondrá al Gobierno, si el individuo en el contenido, debe obtener retiro, con que sueldo y condiciones, si la licencia absoluta, ó á caso si debe abrirse un juicio para aclarar hechos dudosos, ó para perseguir algún acto criminal que pudiera aparecer.

Art. 6.º Una vez declarado de reemplazo á consecuencia de este procedimiento, será inmediatamente incorporado el individuo en la escala de los de su clase, en el arma respectiva, y obtendrá la colocación de efectivo, á los ascensos y á todos los gozes, ventajas y consideraciones comunes á sus compañeros, sin que su procedencia, ni la separación momentánea que ha sufrido, sirva para que se le considere con la menor prevención en contra suya.

Art. 7.º Estos jefes y oficiales al ingresar de nuevo en las armas é institutos de su procedencia, conservarán los empleos efectivos y los grados que obtenían en el momento de su separación, según los reglamentos entonces vigentes. Los sueldos que han de disfrutar, serán los señalados á las armas en que han de continuar sirviendo.

Art. 8.º Se declara que los ascensos concedidos por efecto de los acontecimientos del mes de octubre del año próximo pasado, están fundados en el mérito personal que contrajeron los agraciados y de consiguiente no son admisibles las reclamaciones que pudieran intentarse con el único apoyo de la antigüedad, refiriéndose á instrucciones que tenían establecido el sistema de rigurosa escala.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el art. que precede, si alguno de los no promovidos, se considerase en circunstancias especiales que en la declaración de su situación, particular aparezca con derecho á la consideración del Gobierno, podrá acudir despues de declarado apto para volver al servicio, en reclamación de lo que crea corresponderle, pero sin apoyarse únicamente en su mayor antigüedad respecto de los promovidos, sino en lo extraordinario de sus circunstancias.

Art. 10. Los individuos que por efecto de los mismos acontecimientos hubieren sido encausados estarán al resultado de los fallos judiciales que hubieren recaído ó recayeren en sus causas.

Art. 11. Los que no quieran someterse á esta clasificación, los que no la intentaren formalmente y por escrito en el término preciso é improrogable de dos meses contados desde la fecha de esta orden y los que no resulten inculpables en los acontecimientos que obligaron al Gobierno á proceder con la energía y prontitud que demandaba la salvación del Estado serán considerados como clasificados de hecho para su separación del servicio.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. = Y lo traslado á V. S. con el propio objeto y con el fin de que se sirva disponer su publicación en el Boletín oficial de esa Provincia.

Y en su cumplimiento se inserta en el *enunciado Periódico* para su debida publicidad y efectos convenientes á los interesados á quienes comprende. Leon 11 de abril de 1842. = El Brig.º C. G. = Juan Nepomuceno Montero.

Comisión de Sales.

Recibidas varias proposiciones en solicitud de la nueva subasta para conducciones desde Betanzos á las cuatro Administraciones del Partido de Ponferrada, que se anunció en el Boletín oficial de esta provincia número 21, 12 de marzo último; se elevaron á la Direccion de la Empresa, y por disposición de esta se hace saber: que continúa abierta la subasta hasta 30 del corriente, y hora de las 12 de su mañana en que se publicará el mejor postor, y aprobada la proposición de este por la Direccion quedará adjudicada la contrata. Se advierte que no son proposiciones admisibles las que excedieren de 26 maravedises y medio por fanega y legua de 112 libras.

Para el debido conocimiento los licitadores tendrán presente además de los particulares insertos en el anuncio á que este se refiere los siguientes: la Sal deberá venir á los almacenes en los propios términos que se entreguen en el de Bentanzos, limpia y seca, pues la lluvia é intemperie debe precaverse viniendo tapados los carros ó cargas: el abono de mermas naturales será en proporción de la distancia y según marca la tarifa á continuación está prohibido y serán castigados como defraudadores de la Hacienda Nacional los que vendan Sal en el Camino, la extraigan para su uso ó mezclen haciéndola de peor calidad: los pagos de portes se verificarán en Ponferrada mitad en calderilla; á no ser que los Administradores respectivos los hagan al tiempo del descargue sin que por ello sufra paralización la entrega de cantidades por fin de mes.

Se admitirán también proposiciones por número determinado de fanegas aun cuando no llegue al pedido de las 25.000. Los que tubieren necesidad de mas datos que los publicados en los Boletines 19 de agosto de 1840, 12 de marzo último, y este anuncio los pedirán á esta Comisión seguros de obtenerlos á vuelta de correo. Leon 6 de abril de 1842. = Pedro Galbis.

Abonos de Mermas.

De 1 legua á 10 inclusive.	1 por 100
De 11 id. á 20.	2 por 100
De 21 id. á 30.	3 por 100
De 31 id. á 40.	4 por 100
De 41 id. en adelante.	5 por 100

Relacion de las minas registradas y denunciadas durante el mes de la fecha.

Fecha.	Nombre de la mina.	Mineral.	Parage.	Término.	Registrador.
1.º	La Rica.	Cobre.	El Espinadal.	Saelices.	D. Miguel Iglesias.

Denuncias.

1.º	Trinidad.	Galena.	Cerricas-Rubias.	Verdiago.	El mismo.
-----	-----------	---------	------------------	-----------	-----------

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio de 1838, Leon 31 de Marzo de 1842. = José Perez.

Gobierno Político de la Provincia.

Núm. 193.

El Presidente de la Cuadrilla de Ganaderos de San Miguel de Hurgas, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

»Estando prevenido por Real orden que los llamamientos de los ganaderos á Junta, se hagan por medio del Boletín oficial, sirvase V. S. disponer se inserte en él, que para el dia 24 del corriente mes á las 10 de la mañana concurren todos los comprendidos en esta Cuadrilla, á tratar de la solvencia de sus contingentes á donde concurrirán igualmente los dos Alcaldes que la han presidido en los dos años anteriores, para con su presencia liquidar la cuenta y cumplir mejor las órdenes de 8 del mismo, con prevencion á los Alcaldes pedáneos de cada pueblo que se lo hagan saber para que no aleguen ignorancia.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la Provincia para los efectos correspondientes. Leon 15 de abril de 1842. = José Perez.

Intervencion de los bienes del Clero secular.

Continúa la relacion de las fincas urbanas que segun datos que existen en esta intervencion, pertenecieron al Clero secular, cofradías, ermitas, santuarios &c. y radican en la referida provincia, con expresion del número de cada una, su clase, corporacion á que perteneció, su situacion y renta anual en reales vellon.

233 Una panera que perteneció á la fábrica de la Iglesia del pueblo de Vitlaverde, sita en el mismo: no resulta renta ninguna de la relacion presentada por el Ayuntamiento.

234 Una panera que perteneció á la fábrica de la Iglesia del pueblo de Castromudarra, sita en el mismo: no resulta renta ninguna en la relacion

presentada por el Ayuntamiento.

235 Una panera que perteneció á la fábrica de la Iglesia de la villa de Cea, sita en la misma junto á la Iglesia: renta 50 rs.

236 Una casa que perteneció á la fábrica de la Iglesia de Saelices del rio sita en el mismo, calle Real: segun resulta de la relacion presentada por el Ayuntamiento de esta casa apenas existe mas que el solar.

237 Una panera que perteneció á la fábrica de la Iglesia del mismo pueblo, sita en él y su calle Real: no resulta la renta.

238 Otra id. que perteneció á la fábrica de la Iglesia de Bustiilo de Cea, sita en el mismo: no resulta la renta.

239. Una casa que perteneció á la fábrica de la Iglesia de S. Pedro de los huertos sita en Leon calle de S. Pedro á la Pontoncilla: renta anual 220 reales.

240 Otra casa que perteneció á id. sita en id. id. renta anual 320 rs.

241 Una capilla que perteneció á id. sita en id. id. está sin arriendo por hallarse deteriorada.

242 Una panera que perteneció á la fábrica de la Iglesia de Sta. Maria de Palacios de la Valduerna sita en el mismo, junto á la Iglesia: no resulta la renta.

243 Un pajar que perteneció á la cofradía de las animas del mismo pueblo, sito en él á do llamaa la mayada: produce en renta 8 rs. anuales

244 Otro pajar que perteneció á la fábrica de la Iglesia del mismo pueblo, sito en él: no vale renta ninguna por estar arruinado.

245 Una panera que perteneció á la fábrica de la Iglesia del pueblo de Redelga sita en él: no resulta la renta.

246 Una casa que perteneció á la cofradía de Santa Maria de Alva de Redelga sita en él, no produce renta, y servia para hospital donde se recogian los pobres tanto sanos como enfermos.

Se continuará.

Aviso para la substitucion en la plaza de soldado de la quinta últimamente celebrada.

Ejecutada en mucha parte de esta Provincia la Quinta anual prevenida por la ley de reemplazos para el que debe tener el Ejército en el presente año, se admiten contratos á plazos y precio convencional para substituir en la suerte de soldado al que le haya cabido. Los que quieran disfrutar del beneficio de la substitucion que se les proporcionar, podrán acudir en esta Ciudad á Don Pedro de la Guerra calle de Acabachera número 13: quien manifestará las condiciones y precios como las garantías con que cuenta la Empresa, á fin de que los interesados no duden de la buena fé que á la misma anima.